



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 730/2020**

**RECURSO: RECLAMACIÓN**

**SALA DE ORIGEN: QUINTA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**RECURRENTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por Alicia Ruíz Solís, en su carácter de Abogado Patrono de la Secretaria de Educación del Estado, en contra del acuerdo dictado con fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 2 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, la Abogado Patrono de la Autoridad accionante interpuso recurso de reclamación en contra del proveído descrito at supra; medio de defensa que fue admitido por la sala unitaria mediante acuerdo de 7 siete de octubre siguiente, ordenando remitir ante esta Sala Superior copias certificadas de las actuaciones de origen que a su criterio consideró necesarias para la resolución de este recurso.

2. Con base en lo anterior, el 9 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió las copias certificadas del expediente de origen que consideró necesarias para la resolución del medio de defensa que nos ocupa; consecuentemente con fecha 22 veintidós siguiente,



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 730/2020**  
**SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

fue emitido un acuerdo de Presidencia de este Tribunal, a través del cual se tuvieron por recibidas las constancias en comento, y se asentó que mediante acuerdo consumado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado.

3. Finalmente, con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió ante esta Tercera Ponencia el oficio [REDACTED], por medio del cual consignó las constancias que integran el expediente reclamación, turnándose a la mesa 1 para la elaboración de la sentencia del medio de defensa en comento, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el acuerdo combatido le fue notificado a la recurrente el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, según se advierte de la constancia levantada por el Actuario adscrito a la Sala a quo, visible a foja 25 del expediente de reclamación, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, siendo esto el día 24 veinticuatro posterior, por lo que el término de cinco días que prevé el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa dio inicio el día 25 veinticinco ulterior, feneciendo el término para su interposición el día 2 dos de octubre siguiente, al mediar como



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

inhábiles los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de septiembre, por ende si interpuso el medio de defensa el mismo día en que fenecía el término para su interposición torna oportuna su presentación.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED], en el que se desechó de plano la demanda interpuesta por la accionante, al sobrevenir una causal de improcedencia.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Se determina que el estudio del medio de defensa que nos ocupa es procedente, en atención a lo previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la recurrente promueve el medio de defensa en contra del desechamiento de su demanda inicial, supuesto que se encuentra previsto por la fracción y numeral en comento, volviendo procedente su estudio.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

A través de su **primer agravio** manifiesta que en la especie se encuentra dentro del supuesto de excepción que prevé el numeral 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues señala que la resolución administrativa que pretendió combatir en el juicio natural, es de imposible reparación, pues violenta su derecho fundamental de acceso a la justicia conforme a un proceso en el que se respeten las debidas garantías, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter fiscal o de cualquier otro, al señalar que el acto administrativo que pretende impugnar (requerimiento de pago y embargo), se encuentra tildado de ilegalidad al haber sido emitido por una autoridad incompetente, lo que trae a colación que se violente el derecho fundamental en comento, y por lo tanto se actualice la salvedad que señala el numeral de la Ley Orgánica en comento, abundando en el sentido de que a ningún fin práctico conduciría el seguir el procedimiento de ejecución si la autoridad emisora carece de competencia legal para emitirlo. Manifestando en el mismo sentido, que de embargarse los bienes de propiedad de la autoridad administrativa a la que representa, se estaría violentando el interés público, puesto que dichos bienes muebles se encuentran destinados con el fin de brindar un servicio al estado.

En este mismo agravio señala, que el acto administrativo que impugna determina la existencia de una obligación fiscal, y que por tanto todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables a través del juicio administrativo estatal, apoyándose en la tesis aislada titulada "*MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA*



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”*

Por último en su **segundo agravio**, señala que en la especial situación la controversia versa sobre dos entidades de la administración pública estatal, por lo que conforme a lo dispuesto por el numeral 4, numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, es procedente el juicio administrativo intentado y por tanto debe admitirse la demanda de mérito.

**VI. ESTUDIO.** Su primer agravio se califica como **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, este cuerpo colegiado determina que en la especial situación el accionante no se encuentra dentro del supuesto de excepción que prevé el numeral 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal<sup>1</sup>, pues para que este sea acreditado como de ejecución irreparable este debe llevar implícita una afectación a un derecho sustantivo, el cual no sea susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses.

Contrario a lo señalado por el recurrente, el acto administrativo no se encuentra dentro de la salvedad referida, pues no se violenta un derecho fundamental o sustantivo como lo arguye el propio actor, pues las ilegalidades que manifiesta que contiene el acto administrativo impugnado, previo a sus análisis de fondo, debe cumplimentar los presupuestos procesales que exige esta instancia jurisdiccional, como en la especie lo es la definitividad del acto administrativo, situación que en la especie de su análisis no se desprende; pues la manifestación de que el acto impugnado es ilegal por la falta de competencia de la autoridad

---

<sup>1</sup> “**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, **salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación; ... ”.**

**(lo resaltado es propio).**



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 730/2020**  
**SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

emisora, no es suficiente para acreditar un acto de imposible reparación, pues este argumento solo es susceptible de un estudio de fondo propio de la sentencia definitiva, la cual no puede ser pronunciado sin que previamente se hayan cumplimentado los presupuestos procesales que se requiere para la iniciación de la acción de nulidad en esta Instancia Jurisdiccional.

Por lo que contrario a lo manifestado por el accionante, la competencia específica que refiere el derecho fundamental de acceso a la justicia, sujeta al Estado a permitir a los agraviados al acceso a una justicia pronta y expedita por medio de Tribunales competentes en la materia específica de que se trate, por lo que dicho derecho fundamental no se ve violentado en la especie, pues este Tribunal sí resulta ser competente para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, siempre y cuando se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable, requisito de procedencia que en la especial no se satisface, por no estar en la etapa procedimental que aprueba el remate de bienes, con la que concluya el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que si refiere que el acto impugnado es ilegal debido a la falta de competencia de su emisor, esto es una cuestión adherible al propio acto impugnado del que se solicita la declaración de ilegalidad por esta situación, sin que dicha ilegalidad manifestada pueda equipararse a la transgresión de un derecho fundamental para efectos de equipararse a un acto de imposible reparación.

Por lo que entonces se afirme que la Sala a quo actuó en apego al numeral 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación directa con el numeral 17 constitucional, en salvaguarda un debido acceso a la justicia, al evitar que se entorpezca el procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal, con la interposición de defensas por cada etapa del mismo; por





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

lo que una vez que en el procedimiento coactivo se apruebe el remate de bienes, el accionante podrá interponer el juicio de nulidad en el que tendrá la oportunidad de hacer valer sus defensas respecto a las ilegalidades que advierta de la substanciación del procedimiento administrativo de ejecución en sus diversas etapas; razón por lo que se estime que el acto impugnado no es ejecución irreparable pues las consecuencias de la posible violación pueden llegar a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución (auto que apruebe el remate de bienes) al momento de interponer el juicio de nulidad, en el que de obtener una sentencia favorable, se podrán subsanar todas violaciones aducidas. Siendo aplicable la Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.), visible en el libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 765 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”***



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En atención a su segundo agravio, en el que manifiesta que la controversia de que se trata, versa sobre dos entidades de la administración pública estatal, por lo que conforme a lo dispuesto por el numeral 4, numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe admitirse su demanda, esto es improcedente, pues en el caso en particular no se trata de un conflicto de autoridades en el que ambas gocen de un carácter de igualdad en el ejercicio de sus atribuciones, sino que en la especial situación la autoridad accionante figura como deudora, respecto al cumplimiento de sus obligaciones originadas del incumplimiento de un laudo pronunciado por una autoridad jurisdiccional, lo que derivó en el procedimiento específico para darle ejecución, en donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, sin que se violente el interés público, pues con su cumplimiento se busca impere el debido cumplimiento de una sentencia.

Por lo que en la especie no se actualice el numeral en referencia de la Ley orgánica, pues esté sujeta la procedencia del juicio administrativo a la controversia que se suscite entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales, en ejercicio de sus facultades públicas, en un plano de igualdad; por lo que al existir una obligación de la autoridad accionante respecto al cumplimiento de un laudo, se vuelve sujeto obligado, susceptible de ser requerido para cumplimentar la sentencia dictada por la diversa autoridad jurisdiccional, a través del marco normativo que esta entidad prevé, por medio del procedimiento específico para darle ejecución; siendo esta la razón por la que no se esté dentro del supuesto que señala la accionante. Sirviendo de aplicación análoga a lo anterior, lo previsto por la Tesis: 2a./J. 31/2014 (10a.), visible a página 966 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

*Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (\*), el incumplimiento a un laudo por parte de los*





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona.*

Por lo anterior al no haber sido desvirtuada la legalidad del acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte recurrido, pronunciado dentro de las actuaciones que integran el expediente ██████████, debe prevalecer su contenido, **confirmándose** en todos sus extremos.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 730/2020**  
**SALA SUPERIOR**

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Los agravios expuestos por [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la Secretaría de Educación, Jalisco, resultaron infundados por improcedentes para lograr su cometido, por lo tanto, se **confirma** el sentido del acuerdo de fecha **08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

### **NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 730/2020**  
**SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**AVELINO BRAVO CACHO**  
**MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ**  
**AGUIRRE**  
**MAGISTRADA**

**ULISES OMAR AYALA**  
**SECRETARIO PROYECTISTA**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES**  
**SECRETARIO GENERAL DE**  
**ACUERDOS**

Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”